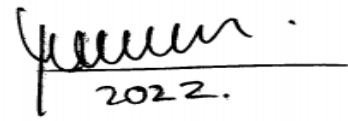


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 15 de junio de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, junto con el escrito de subsanación allegado de manera electrónica en forma oportuna. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **388**

Rad: 765203103004 2022-00068-00

Verbal RT

Revisada la demanda y el escrito de subsanación presentados para adelantar proceso verbal declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, mediante apoderada judicial, por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y, en consecuencia cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley procesal civil estipulado en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada mediante apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debiendo el interesado para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- Como la demanda se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hacen dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo o la consignación. Así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 384, incisos 2° y 3° del numeral 4°.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d5e7ae9ae68129da115e2967a147bdd0c5801fcbb43e0ac670f5295dea1226**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>